

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

VERSIÓN CORREGIDA

Julio 2018

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Exposición de motivos

La protección del medio ambiente constituye, en nuestros días, una preocupación unánimemente sentida por la generalidad de los ciudadanos y por todas las esferas de la Administración Pública. En consonancia con este sentir, el artículo 45 de nuestra Constitución proclama el derecho a disfrutar de un medio ambiente adecuado para el desarrollo la persona, así como, el deber genérico de conservarlo. Este mismo artículo señala también la obligación de los poderes públicos de velar por la utilización racional de los recursos naturales, proteger y mejorar la calidad de vida y defender y restaurar el medio ambiente. Así mismo, los problemas relacionados con la contaminación atmosférica tienen un especial eco en el colectivo ciudadano y son numerosos los casos que han debido resolverse por la vía judicial. En este sentido, cabe indicar que existe una jurisprudencia que bajo determinados supuestos, relaciona la existencia de problemas de contaminación ambiental atmosférica con la vulneración del derecho a la inviolabilidad del domicilio.

En este sentido, tanto la Administración Central del Estado, como las Comunidades Autónomas, han realizado sendos esfuerzos en esta dirección, catalogando, clasificando y estableciendo límites y procedimientos de prevención ambiental para las industrias y actividades más contaminantes. Por otro lado, se ha promovido que las pequeñas instalaciones que puedan concurrir en emisiones a la atmósfera estén reguladas a través de normativa relativa a la edificación.

Sin embargo, estos esfuerzos no contemplan la totalidad de las instalaciones y actividades emisoras contaminantes y olores, tanto de modo canalizado como no canalizado, además de quedar disperso en una variedad de documentos normativos. De este modo, el objeto por el cual surge esta Ordenanza, no es otro que reunir y completar el marco normativo para que incluya todas las instalaciones y actividades emisoras a la atmósfera, así como englobar las distintas disposiciones en materia de emisiones y olores, en el ámbito de la competencia de las entidades locales, tal y como prevé el artículo 5.3 de la Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.

Así, las emisiones de origen industrial de sustancias contaminantes a la atmósfera, ya sean canalizadas o difusas, estarán reguladas, siempre teniendo presente el principio de jerarquía legal, y sin perjuicio de lo dispuesto en normativa de mayor rango o disposiciones posteriores que las modifiquen, complementen o deroguen, bajo la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y posteriores modificaciones como la Ley 5/2013, de 11 de junio, por la que se modifican la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación y la Ley 22/2011, de 28 de julio, de

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

residuos y suelos contaminados así como el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de emisiones industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; la Ley 34/2007, del 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera así como las disposiciones del Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación; el Real Decreto 102/2011, de 28 de enero, relativo a la mejora de la calidad del aire y modificaciones posteriores; el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades; el Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos o la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.

Por otro lado, las emisiones atmosféricas canalizadas no odoríferas de origen no industrial, según le sea de aplicación, y manteniendo el principio de jerarquía, se ajustarán a lo dispuesto en el Real Decreto 1027/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y posteriores modificaciones, el Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11 o el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).

En el ámbito de la contaminación ambiental por olores, no existe legislación específica, ni europea ni estatal, sobre calidad odorífera. Sin embargo, en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, la Comunidad Autónoma de Andalucía ha sido la primera en España en considerar que es necesario establecer mecanismos para reducir y eliminar el olor en las Actividades Potencialmente Contaminadoras de la Atmósfera (APCA), dentro sus autorizaciones de emisión a la atmósfera. Asimismo, en el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire, se contempla la posibilidad de que sea requerido, por el órgano ambiental competente, la obligación de elaborar un estudio específico sobre olores que evalúe y proponga las medidas correctoras, si así fuese necesario, cuando concurran emisiones que ocasionen este tipo de molestias.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Conforme a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (modificada por la Ley 27/2013), el municipio “ejercerá en todo caso como competencias propias, en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas” la gestión del medio ambiente urbano, dentro del cual menciona concretamente la protección frente a la contaminación acústica, lumínica y atmosférica en las zonas urbanas. En este marco legal, se presenta esta ordenanza que pretende regular los factores y causas que determinan las molestias ocasionadas por las emisiones de contaminantes a la atmósfera, tengan componente odorífera, o no.

La relación existente entre los olores emitidos por una determinada instalación y la influencia generada sobre la población que vive en los alrededores es muy compleja de determinar ya que en esta relación participan unos componentes objetivos físicos y químicos fácilmente medibles, pero otros muchos de carácter subjetivo más difíciles de evaluar. Las molestias y, por tanto las quejas por malos olores procedentes de la población no solo dependen de la concentración y duración de la exposición de los olores, sino también del tipo de olor percibido (que sea más o menos agradable), de las características olfativas de cada persona y del entorno en el que se encuentra (agrícola-ganadero, industrial o urbano), de las actitudes particulares de cada individuo hacia la instalación responsable de los olores, antecedentes históricos, etc. Así mismo, el hecho que la respuesta sensorial a una concentración de compuestos que pueden generar olor, puede ser inferior a su límite de detección analítico, conlleva que una regulación individual para cada compuesto no sea eficiente para abordar los episodios de olores, y, por tanto, sea necesario recurrir a otros mecanismos como es la regulación de las unidades de olor.

En el Título I de la Ordenanza se establece las competencias atribuidas al ayuntamiento, así como, los derechos y deberes que se otorgan a quienes se encuentren bajo la influencia de aplicación de la presente Ordenanza.

En el Título II de la Ordenanza está destinado a regular una serie de disposiciones generales en las que se enmarcan las líneas maestras de la gestión atmosférica. Este Título se divide en tres capítulos, dedicados a establecer el objetivo, el ámbito de aplicación y la finalidad de la Ordenanza, haciendo referencia al control de la regulación de la contaminación odorífera y no odorífera.

En el Título III de la Ordenanza se disponen las consideraciones necesarias para las emisiones de contaminación no odorífera, detallando la legislación que se aplica, en cada caso, a las instalaciones y actividades correspondientes. Se tienen en cuenta las fuentes de

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

emisión conducida de origen industrial y de origen no industrial, así como, las fuentes de emisión difusas.

En el Título IV de la Ordenanza se regula la contaminación atmosférica en materia de olores detallándose la legislación que se aplica y las condiciones a las que atenerse en lo correspondiente en esta materia. El Título IV se divide en cinco capítulos en los que se contemplan los distintos procedimientos de evaluación, la intervención administrativa, el control y la vigilancia por medio de licencia, y las inspecciones y sanciones correspondientes.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Índice

Título I: Competencias, derechos y deberes

Artículo 1. Por parte del ayuntamiento.

Artículo 2. Derechos generales

Artículo 3. Deberes generales

Artículo 4. Cumplimiento de los valores límite para la contaminación odorífera. Niveles tolerables

Artículo 5. Sustancias potencialmente contaminadoras por olores

Artículo 6. Mejores técnicas disponibles genéricas

TÍTULO II: Disposiciones generales

Artículo 7. Objetivo

Artículo 8. Finalidades

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

Artículo 10. Definiciones.

Capítulo 1. Ámbito de aplicación para el control y regulación de la contaminación odorífera

Artículo 11. Actividades susceptibles

Artículo 12. Clasificación de actividades

Capítulo 2. Ámbito de aplicación para el control y regulación de la contaminación ambiental no odorífera.

Artículo 13. Exclusiones.

Capítulo 3. Clasificación de distintas zonas

Artículo 14. Zonas saturadas

Artículo 15. Zonas sensibles

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

TITULO III: Emisiones no consideradas en el ámbito de la contaminación odorífera

Capítulo 1: Fuentes de emisión canalizadas

Artículo 16. Prohibición de lanzar humos por fachadas y patios de viviendas.

Artículo 17. Evacuación de los productos de combustión de instalaciones domésticas y locales donde se desarrollen actividades

Artículo 18. Limpieza de los conductos.

Artículo 19. Criterios constructivos de chimeneas de focos de combustión domésticos y de locales donde se desarrollen actividades.

Artículo 20. Altura de las chimeneas de focos de combustión domésticos y locales donde se desarrollen actividades.

Capítulo 2: Fuentes de emisión difusas

Artículo 21. Quema de residuos

Artículo 22. Obras de construcción, rehabilitación y demolición de edificios y estructuras.

Artículo 23. Almacenamiento al aire libre de materiales a granel.

TITULO IV: Contaminación Odorífera

Artículo 24. Condiciones generales

Artículo 25. Condiciones específicas

Capítulo 1: Procedimientos de evaluación y medida de eventos puntuales

Artículo 26. Eventos puntuales de molestia de olores.

Artículo 27. Identificación del grado de molestia

Artículo 28. Índices de medida

Capítulo 2: Intervención administrativa

Artículo 29. Vigilancia de las actividades.

Artículo 30. Inspección de las actividades

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Artículo 31. Plan de buenas prácticas

Capítulo 3: Control y vigilancia posterior

Artículo 32. Control y vigilancia posterior

Artículo 33. Documentación previa

Artículo 34. Puesta en marcha

Artículo 35. Vigilancia y control

Capítulo 4: Inspecciones

Artículo 36. Condiciones de las Inspecciones.

Artículo 37. Toma de muestras y análisis

TITULO V: Régimen sancionador

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 38. Competencia y procedimiento

Capítulo 2: Infracciones y sanciones

Artículo 39. Infracciones

Artículo 40. Clases de infracciones

Artículo 41. Sanciones

Artículo 42. Graduación de las sanciones

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

ANEXO I. Enumeración de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

ANEXO II. Metodología para determinar los valores de emisión e inmisión de olor generados por una actividad o instalación.

ANEXO III. Valores límite de inmisión de olor

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO IV: Relación de sustancias con un alto potencial de contaminación ambiental por olores.

ANEXO V. Relación entre concentración e intensidad de olor

ANEXO VI. Procedimientos de evaluación y medida

ANEXO VII. Transporte y almacenamiento de materiales sólidos a granel

ANEXO VIII. Memoria justificativa

ANEXO IX. Lista de residuos cuya eliminación incontrolada mediante quema no puede soportarse administrativamente en las autorizaciones ni comunicaciones previstas en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

ANEXO X. Recomendaciones para la quema de residuos de tejidos vegetales naturales

ANEXO XI. Recomendaciones para actividades o instalaciones sometidas a AAI Y AAU

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Título I: Competencias, derechos y deberes

Artículo 1. Por parte del ayuntamiento dentro de sus competencias propias recogidas en el artículo 25 de la ley 7/1985, LRBL que establece en la materia de medio ambiente urbano, entre otras, la protección contra la contaminación atmosférica en zonas urbanas, debe:

- 1.- Corresponde al ayuntamiento valorar el potencial de incidencia olfativa conforme a lo establecido en el Anexo II y la incidencia de contaminantes no olfativos de las actividades recogidas en el Anexo I. Así como determinar, en el ámbito de sus competencias, si procede establecer medidas preventivas, correctoras, o de ambos tipos, para evitar que las actividades mencionadas causen contaminación atmosférica o impacto odorífero.
- 2.- Ejercer la vigilancia e inspección en materia de contaminación atmosférica ambiental y en materia odorífera, en el ámbito de sus competencias, y/o hacerlo en colaboración con entidades que cumplan con las especificaciones descritas en el Anexo II y estén acreditadas como Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.
- 3.- Formular requerimientos.
- 4.- Ejercer la potestad sancionadora en el ámbito de sus competencias.

Artículo 2. Derechos generales

- 1.- Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente atmosférico de calidad, en los términos de la ordenanza y sus normas de desarrollo.

Artículo 3. Deberes generales

- 1.- Los titulares de las actividades o instalaciones que sean susceptibles de emitir sustancias odoríferas, o de otro tipo, deberán asegurar un ambiente atmosférico de calidad en su entorno.
- 2.- Todas las personas han de respetar y abstenerse de perturbar el correcto funcionamiento de las medidas establecidas en las actividades e instalaciones para poder evitar la contaminación o impacto ambiental atmosférico.

Artículo 4. Cumplimiento de los valores límite para la contaminación odorífera. Niveles tolerables

En aquellas situaciones en las que se realice una evaluación ambiental mediante olfatometría dinámica los valores de concentración de olor en inmisión generados en una zona sensible, no superarán en ningún caso los niveles fijados en el Anexo III.

Artículo 5. Sustancias potencialmente contaminadoras por olores

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Las actividades que se detallan en el Anexo I deberán considerar la aplicación de las mejores técnicas disponibles de manera específica si, en su proceso industrial, se emplea alguno de los compuestos que se encuentran en las tablas del Anexo IV de esta ordenanza.

Artículo 6. Mejores técnicas disponibles genéricas

Las personas que proyecten o instalen nuevas actividades o instalaciones incluidas en el Anexo I, han de garantizar los deberes siguientes de acuerdo a las mejores técnicas disponibles:

- a) Las emisiones de la actividad que puedan generar impacto odorífero se han de confinar, o conducir hacia sistemas de reducción de éstas, en la medida que esto sea técnica y económicamente viable considerando las características específicas de la actividad.
- b) Se ha de disponer de conductos de evacuación que aseguren la mínima incidencia olfativa, especialmente en zonas sensibles, en la medida que esto sea técnica y económicamente viable considerando las características específicas de la actividad.

TITULO II: Disposiciones generales

Artículo 7. Objetivo

El objetivo de esta Ordenanza es, dentro del ámbito municipal y de sus competencias de protección contra la contaminación atmosférica y de protección de la salubridad pública, regular las medidas necesarias para prevenir y corregir las molestias debidas a la contaminación atmosférica ambiental, provocada por determinadas actividades e instalaciones, especialmente en las áreas identificadas como zonas sensibles.

Artículo 8. Finalidades

La ordenanza tiene como finalidades básicas:

- a) Conseguir un alto nivel de protección de salud y un ambiente atmosférico de calidad, mediante la prevención y la reducción en origen de las emisiones de compuestos contaminantes.
- b) Garantizar los derechos de las personas a la intimidad, su dignidad y el libre desarrollo de su personalidad, su calidad de vida y bienestar, y un medio ambiente adecuado en el marco de un desarrollo sostenible.

Artículo 9. Ámbito de aplicación.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

La presente normativa aplica a aquellas actividades o instalaciones susceptibles de generar emisiones contaminantes y olores a la atmósfera de origen no industrial, ya sea en forma química o pulverulenta, tanto a través de medios canalizados como de un modo difuso. Y, específicamente, a las actividades recogidas en el Anexo I.

Quedarán fuera del ámbito de aplicación de esta ordenanza todas aquellas actividades e instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) y Autorización Ambiental Unificada (AAU), así como las que generen emisiones de compuestos orgánicos volátiles (COV) reguladas en el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, y de las que estén sometidas a la autorización de emisiones a la atmósfera regulada en el artículo 56 de la Ley 7/2007, vigiladas y controladas con la consejería que ostente las competencias en medio ambiente de la Comunidad Autónoma.

Artículo 10. Definiciones.

A los efectos de esta ordenanza, se entiende por:

Actividad: explotación que se realiza en un determinado centro o establecimiento ganadero, industrial, minero, comercial, de servicios u otros, integrada por una o más instalaciones, sometida al régimen de intervención administrativa establecido en la legislación de prevención y control ambiental de las actividades y, por su potencial incidencia olfativa, incluida en el anexo 1.

Actividad existente: actividad que, a la entrada en vigor de la ordenanza, disponga de los permisos ambientales correspondientes, de acuerdo con la legislación sobre prevención y control ambiental de las actividades, o los haya solicitado.

Actividad nueva: aquella que no pueda ser calificada como existente.

Calidad odorífera: ausencia de contaminación odorífera y de impacto odorífero en zona sensible.

Centro o establecimiento: conjunto de edificaciones, instalaciones y espacios que constituyen una unidad física diferenciada y en la que se ejercen una o más actividades por parte de una misma persona o empresa titular.

Comunicación previa al inicio de la actividad: documento con el que la persona titular o promotora de la actividad o instalación pone en conocimiento del Ayuntamiento la intención de iniciar el ejercicio de una actividad o de poner en funcionamiento una instalación técnica

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Condiciones normales: condiciones en las que la temperatura es de 293 K y la presión atmosférica normal (101.3 kPa), en base húmeda.

Contaminación odorífera: valor de inmisión de olor superior a 15 uo_E/m³ Percentil 98 de los valores horarios a lo largo de un año en zona sensible.

Declaración responsable: documento suscrito por la persona titular de una actividad empresarial o profesional en el que declara, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante la vigencia de la actividad.

Emisión: es la transferencia o descarga de sustancias contaminantes al aire desde el foco de emisión a la atmósfera libre.

Estudio olfatométrico teórico. Estudio en el que no se realizan medidas experimentales para la obtención de los valores de emisión de olor, en su lugar, se utilizan factores de emisión de olor obtenidos en instalaciones con procesos similares.

Fuentes emisoras de olor: cualquier parte o punto concreto de una actividad o instalación que genere emisiones de olor.

Impacto odorífero: superación, en zona sensible, de los valores límites de inmisión de olor, sin llegar a constituir contaminación odorífera.

Inmisión: es la transferencia de contaminantes desde la atmósfera libre hasta un receptor como un ser humano.

Instalación: Centro o establecimiento en que no desarrollándose ninguna actividad industrial, ganadera, minera, comercial, o de servicios, presenta potencialmente incidencia olfativa.

Masa de Olor de Referencia Europea (MORE): valor de referencia aceptado para la unidad de olor europea, equivalente a 123 µg de n-butanol, que, evaporado en 1 m³ de gas neutro, da lugar a una concentración de 0.040 µmol/mol

Mejores técnicas disponibles: la fase más eficaz y avanzada del desarrollo de las actividades y de sus modalidades de explotación, que demuestre la capacidad práctica de determinadas técnicas para construir, en principio, la base de los valores límites de inmisión

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

de olor destinados a evitar, y, si eso no fuera posible, reducir, la concentración de olor en inmisión y sus efectos.

También se entiende por:

Técnicas: la tecnología utilizada juntamente con la forma en que la instalación esté diseñada, construida, mantenida, explotada y paralizada.

Técnicas disponibles: las técnicas desarrolladas a una escala que permita la aplicación en el contexto del sector industrial correspondiente en condiciones económicamente y técnicamente viables, teniendo en consideración los costes y los beneficios, tanto si las técnicas se utilizan o se producen en el estado miembro correspondiente como si no, siempre que el titular pueda tener acceso a las mismas en condiciones razonables.

Técnicas mejores: las técnicas más eficaces para conseguir un alto nivel general de protección en lo referente a olores.

A los efectos de consideración de las mejores técnicas disponibles, en relación con los olores, se tendrá en consideración los documentos y las guías sectoriales específicas que determine el Departamento competente en materia de medio ambiente, previa consulta con los Departamentos afectados por la materia, que difundirá la información necesaria.

Olor: la norma UNE-EN 13725 de la calidad del aire, referida a la determinación de la concentración de olor por olfatometría dinámica, define el olor como un “atributo organoléptico perceptible por el órgano olfativo cuando se respiran determinadas sustancias volátiles”.

La relación de los umbrales medidos de olor, de acuerdo a esta norma y el fenómeno de molestia de olor es altamente complejo. La molestia por olores está condicionada por la tasa de emisión de los focos existentes, los procesos atmosféricos que determinan la dispersión de los olores, la calidad del olor (tono hedónico) y finalmente, por las características del receptor de aquéllos, expuesto al olor.

Se considera que un olor provoca contaminación desde el momento en el que se percibe como (excesiva) la molestia por la población. Se entiende como molestia por olores una determinada concentración en inmisión según el Anexo II. La existencia de esta molestia viene condicionada por la superación de los valores objetivos de concentración de olor reflejados en el Anexo IV.

Percentil: El percentil es una medida estadística de posición no central que nos indica el lugar de un valor respecto al total de una serie de valores de la misma índole. Un percentil a

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

un cierto porcentaje, expresa el valor que muestra un dato perteneciente al total siendo dicho valor el dato más elevado cuantitativamente del porcentaje especificado en el percentil.

En el caso de la modelización de datos de inmisión en olores, en un determinado entorno, se realiza una modelización para cada hora del año, con un total de 8760 horas. Dado lo tedioso que resultaría la representación del total de horas y la necesidad de obtener una modelización lo más representativa posible, se aplica un percentil de un porcentaje específico. Aplicando el percentil se pretende obtener una modelización que represente un escenario de dispersión y concentración considerablemente adverso. De esta manera, se obtiene un escenario de inmisión que engloba dentro de él todo el porcentaje especificado en el percentil.

Panel: grupo de personas cualificadas para juzgar muestras de gas oloroso que utiliza el método de olfatometría dinámica según la norma UNE-EN-13725.

Titular: persona física o jurídica que ejerce o posee una o varias actividades en un mismo centro o establecimiento, o bien que, por delegación, ostenta un poder económico determinado sobre la explotación técnica de la actividad.

Unidad de olor europea (uo_E): cantidad de sustancias odoríferas que, al evaporarse en 1 metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales, originan una respuesta fisiológica de un panel equivalente a la que origina una Masa de Olor de Referencia Europea (MORE) evaporada en un metro cúbico de un gas neutro en condiciones normales.

Valor de emisión de olor: cantidad de contaminantes olorosos por unidad de volumen de aire, expresados en uo_E/h, liberados a la atmósfera por una actividad o instalación, ya sea de manera continua o esporádica.

Valor de inmisión de olor: cantidad de contaminantes olorosos por unidad de volumen de aire, expresados en uo_E/m³.

Valor límite de inmisión de olor: Valor de inmisión de olor máximo establecido en el anexo III para las actividades que se mencionan, o reglamentariamente para otras instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la normativa vigente, atendiendo a la causa de una molestia similar teniendo en cuenta su concentración, intensidad, persistencia, tono hedónico y frecuencia y, si es pertinente, las características propias de la zona.

Zona sensible: ámbito domiciliario de las zonas de suelo urbano destinadas al uso residencial, hospitalario, educativo, cultural y recreativo.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo 1. Ámbito de aplicación para el control y regulación de la contaminación odorífera

Artículo 11. Actividades susceptibles

Se encuentran sometidas a la Ordenanza las actividades e instalaciones con potencial incidencia olfativa en el entorno, enumeradas en el Anexo I, así como cualquier otra actividad susceptible de generar molestias por olores, exceptuando las exclusiones recogidas en el artículo 9.

También se excluyen del ámbito de aplicación de la ordenanza las molestias por olores generadas por actividades domésticas o vecinales.

Artículo 12. Clasificación de actividades

A efectos de esta ordenanza, las actividades se clasifican en los siguientes grupos:

A.- Grupo 1: Actividades y/o fuentes susceptibles de emitir sustancias odoríferas que estén sujetas a Calificación Ambiental, según el Anexo I de la ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, detalladas en el grupo 1 del anexo I de esta ordenanza.

B.- Grupo 2: Actividades y/o fuentes susceptibles de emitir sustancias odoríferas que no están recogidas en el punto 1 de este artículo, detalladas en el grupo 2 del anexo I de esta ordenanza.

Aquellas actividades que no aparezcan recogidas en ninguno de los dos grupos anteriores pero que puedan ser potencialmente contaminadoras por olores, se incluirán en aquel que le corresponda por criterios de analogía, atendiendo a los siguientes aspectos:

1. Características particulares de las emisiones.
2. El historial de denuncias.

Capítulo 2. Ámbito de aplicación para el control y regulación de la contaminación ambiental no odorífera.

Artículo 13. Exclusiones.

El ámbito de aplicación para el control y la regulación de la contaminación ambiental no odorífera será el establecido en el artículo 9, con la exclusión de las actividades o instalaciones que se encuentran al amparo de:

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- La Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación se regirán a lo dispuesto a dicha ley, y posteriores modificaciones.
- La Ley 34/2007, del 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- El Real Decreto 100/2011, de 28 de enero, por el que se actualiza el catálogo de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera y se establecen las disposiciones básicas para su aplicación.
- El Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades.
- El Real Decreto 227/2006, de 24 de febrero, por el que se complementa el régimen jurídico sobre la limitación de las emisiones de compuestos orgánicos volátiles en determinadas pinturas y barnices y en productos de renovación del acabado de vehículos.
- El Real Decreto 1027/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE), y posteriores modificaciones o norma que lo sustituya.
- El Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, por el que se aprueba el Reglamento técnico de distribución y utilización de combustibles gaseosos y sus instrucciones técnicas complementarias ICG 01 a 11.
- El Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE).
- La Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, y posteriores que la modifiquen.
- El Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.

Capítulo 3. Clasificación de distintas zonas

Artículo 14. Zonas saturadas

Se puede declarar, mediante ordenanza, zonas saturadas a aquellas áreas donde se produzca contaminación ambiental por olores atribuible a más de una fuente de origen o a una fuente desconocida. Para efectuar esta declaración se tendrá en cuenta la duración de los episodios, el área afectada por el fenómeno la frecuencia y el grado de molestia causado.

Artículo 15. Zonas sensibles

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Serán consideradas zonas sensibles a la contaminación ambiental por olores las zonas urbanas, o aquellas que estén previstas desarrollar en el planeamiento, para los siguientes usos:

- o Zonas residenciales
- o Zonas hospitalarias
- o Zonas educativas
- o Zonas culturales
- o Zonas recreativas

TITULO III: Emisiones no consideradas en el ámbito de la contaminación odorífera

Capítulo 1: Fuentes de emisión canalizadas

Artículo 16. Prohibición de lanzar humos por fachadas y patios de viviendas.

Como criterio general se prohíbe lanzar los humos, polvos, gases o vapores generados en una vivienda o local donde se desarrollen actividades, por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas, aunque dicha salida tenga carácter provisional. En cualquier caso se cumplirá lo especificado en el artículo 17 de la presente ordenanza.

Sólo se admiten como excepciones aquellos casos reflejados en el Título IV contaminación odorífera, en el artículo 25 de "Condiciones específicas", englobadas en el apartado 2 del grupo de actividad 2.

Artículo 17. Evacuación de los productos de combustión de instalaciones domésticas y locales donde se desarrollen actividades

1. Los productos de la combustión, incluidos los procedentes de focos que consumen combustibles gaseosos, usarán para su evacuación únicamente conductos específicos o chimeneas con salida de humos por la cubierta del edificio, que discurrirán predominantemente por el interior de los edificios, a través de las correspondientes cajas o registros practicados, no siendo visibles por las fachadas exteriores ni por patios de manzana.

En caso de que discurran a través de patios de luces y/o ventilación, deberán asegurar una distancia mínima de 3 metros hasta cualquiera de los huecos vinculados a los mismos.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

En el caso de viviendas y cuando el combustible a emplear sea idéntico, el conducto de humo podrá ser común a varios generadores, en cuyo caso el conducto auxiliar deberá tener un tramo vertical ascendente de altura igual o mayor que la altura de una planta, antes de su conexión al citado conducto común o colector.

Esta disposición será de aplicación a las viviendas de los edificios de nueva construcción a la entrada en vigor del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación (CTE). Se entiende por edificio de nueva construcción aquellos cuya licencia de obra se solicite con posterioridad a la entrada en vigor del CTE. No será de aplicación a aquellos edificios con solicitud de licencia de obras o construidos con anterioridad a la entrada en vigor del CTE.

2. La evacuación de los productos de la combustión procedentes de actividades se realizará a través de chimeneas independientes, estancas y exclusivas del local donde se ubique la actividad, con salida por la cubierta del edificio, independientemente de la fecha de construcción del edificio.

Todo tipo de conducto o chimenea estará provisto de aislamiento y revestimiento suficiente para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.

3. Sólo se admiten como excepciones aquellos casos reflejados en el título IV contaminación odorífera, en el artículo 25 de "Condiciones específicas", englobadas en el apartado 2 del grupo de actividad 2, así como, los generadores de calor que utilicen combustibles gaseosos, la salida directa de estos productos al exterior podrá realizarse mediante conductos por fachada o patio de ventilación, únicamente cuando se trate de aparatos estancos de potencia útil igual o inferior a 70 KWt o de aparatos de tiro natural para producción de agua caliente sanitaria de potencia útil o inferior a 24,4 kWt, en los siguientes casos:

3.1. En las instalaciones térmicas de viviendas unifamiliares

3.2. En las instalaciones térmicas de edificios existentes que se reformen, siempre que no se disponga de conducto de evacuación a la cubierta del edificio, o este no sea el adecuado, y cuando se instalen calderas individuales con emisiones NO_x de clase 5, de acuerdo a la siguiente clasificación, referida a la Guía Técnica de Calefacción Individual publicada por el Instituto para la Diversificación y Ahorro de la Energía, así como posibles modificaciones que se pudieran suceder:

Tabla 1. Tipos de calderas individuales en virtud de las emisiones de NO_x.

Clase NO _x	Concentración límite NO _x (mg / kWh)
-----------------------	---

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

1	260
2	200
3	150
4	100
5	70
Calderas tipo C según UNE EN 483/00	
Calderas tipo B ₁₁ y B _{11BS} según UNE EN 297 A5/99	

Artículo 18. Limpieza de los conductos.

Queda prohibido, en cualquier caso, la limpieza de los conductos de evacuación y chimeneas mediante soplado de aire al exterior

Artículo 19. Criterios constructivos de chimeneas de focos de combustión domésticos y de locales donde se desarrollen actividades.

Las chimeneas de focos de combustión domésticos y locales donde se desarrollen actividades deberán sujetarse a los criterios constructivos contenidos en el Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación, el Real Decreto 1027/2007, por el que se aprueba el Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios (RITE) y sus "Instrucciones técnicas complementarias", así como lo dispuesto en la Instrucción Técnica Complementaria-ICG-07 del Real Decreto 919/2006, de 28 de julio, relativo al diseño y ejecución de las instalaciones receptoras de combustibles gaseosos.

En ejecución de obra, siempre que sea posible, los conductos de evacuación de gases serán preferentemente prefabricados.

Artículo 20. Altura de las chimeneas de focos de combustión domésticos y locales donde se desarrollen actividades.

Las chimeneas pertenecientes a los sistemas de evacuación de las fuentes fijas de combustión tendrán una altura superior a 1 metro de toda edificación situada dentro de un círculo de radio 10 metros y de centro el eje de la misma. En todo caso, los conductos de evacuación se extenderán por encima del edificio en el que estén localizados, de tal forma que haya por lo menos 1 metro de distancia entre la salida y cualquier obstáculo, así como sobrepasando, como mínimo, 1 metro la altura de dicho obstáculo (cubierta o cumbrera de edificios, shunt de ventilación, torreón, habitáculos para trasteros, etc.), y por lo menos 3 metros de distancia desde la salida a los edificios adyacentes, líneas divisorias de propiedad, tomas de aire o niveles rasantes colindantes.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo 2: Fuentes de emisión difusas

Artículo 21. Quema de residuos

1.- Se prohíbe el abandono, vertido o eliminación incontrolada, incluida la quema, de cualquier tipo de residuos. Dicha conducta será considerada infracción administrativa de acuerdo con la normativa sectorial de residuos. La obligación de los productores es realizar el tratamiento de los residuos por sí mismo (previa autorización o sin ella en las excepciones previstas en la legislación) o de entregarlos, o encargar, su tratamiento a un gestor de residuos.

La utilización de residuos como combustible requerirá de autorización específica previa de la Consejería de Medio Ambiente en cumplimiento del RD 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales y de desarrollo de la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación.

2.- No tendría la consideración de eliminación incontrolada de residuos la quema de residuos de tejidos vegetales (LER: 02 01 03) y de residuos de la silvicultura (LER: 02 01 07) en la explotación agrícola en la que se producen, con algún fin agronómico concreto y sin mezclar con otro tipo de residuos. Esta actividad será susceptible de ser autorizada, o bien comunicada, de acuerdo con la normativa vigente en materia de prevención y lucha contra los incendios forestales por el organismo competente en la materia.

No podrá autorizarse, o aceptar la comunicación, de quema de tejidos vegetales cuando contengan o estén mezclados con cualquier otro material, sustancia u objeto no natural propio de las actividades agrícolas (o de otras actividades) tales como plásticos (cubiertas de invernaderos, rafias, mallas, goteros, etc.) envases (fitosanitarios o de otros productos), sustratos, metales, etc. Ni la quema de otros tejidos vegetales naturales (como los residuos generados en la preparación o elaboración de productos a partir de vegetales), residuos de la transformación de la madera, residuos de envases (madera, cartón, papel, etc.) o los contenidos en residuos domésticos o residuos asimilables procedentes de los comercios, industrias e instituciones, incluidos los producidos en la limpieza viaria o la de parques y jardines. En concreto, todos estos residuos están detallados con sus códigos LER en el Anexo IX.

3.- No obstante, se recomienda la eliminación de los residuos de tejidos vegetales (LER: 02 01 03) y de residuos de la silvicultura (LER: 02 01 07) mediante producción de compost, aprovechamiento de biomasa o, en general, cualquier otro medio que suponga su valorización.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

El Ayuntamiento podrá arbitrar/arbitrará los mecanismos que considere necesarios para promover el compostaje doméstico y comunitario en su ámbito municipal.

Artículo 22. Obras de construcción, rehabilitación y demolición de edificios y estructuras.

Para prevenir y evitar la generación de partículas en suspensión, en la construcción, la rehabilitación y la demolición de edificios y estructuras, existentes o nuevas, se tendrán que aplicar las medidas siguientes:

- Cubrir las fachadas de los edificios o estructuras objeto de rehabilitación, demolición o construcción con lonas o dispositivos similares, instalar tubos encapsulados y envolverlos con materiales que garanticen la estanquidad y efectuar la descarga de escombros o materiales pulverulentos en contenedores cerrados con lonas o dispositivos de eficacia similar. Las secciones de fachada a cubrir serán aquellas en las que se estén realizando los trabajos de obra de construcción, rehabilitación o demolición, empezando 2 metros sobre la cota en la que éstas tienen lugar, y en un ancho que sobrepase los trabajos en 4 metros hacia cada lado, extendiéndose esta protección hasta el suelo.
- Rociar con agua los escombros en las operaciones de demolición, siempre que las condiciones meteorológicas sean las adecuadas.
- Instalar sistemas para minimizar la emisión de partículas en la carga y manipulación de material pulverulento, como lonas, paneles deflectores, cubriciones parciales, etc...
- Cubrir completamente el material pulverulento que transportan los camiones y controlar que la altura de la carga sea inferior a la altura del contenedor del vehículo de transporte

Todas las obras o actividades, ya sean promovidas por particulares o por una entidad pública, susceptibles de producir emisiones difusas de material particulado o pulverulento, deberán incluir en la petición de licencia municipal una memoria ambiental, donde queden reflejadas las medidas que se desarrollarán para minimizar los posibles impactos identificados.

Artículo 23. Almacenamiento al aire libre de materiales a granel.

En los parques de almacenamiento al aire libre de materiales a granel se tomarán las medidas adecuadas para evitar que la acción del viento pueda levantar el polvo. A tal fin se aplicarán las medidas correctoras oportunas como mantener el material constantemente humedecido, cubierto con fundas de lona, plástico o de cualquier otro tipo o se protegerá mediante la colocación de pantallas cortavientos.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Cuando se trate de transporte y almacenamiento de materiales sólidos a granel, se recomienda seguir las indicaciones de las Mejores Técnicas Disponibles reflejadas en el capítulo 4 del Documento de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF) “emisiones en almacenamientos”, publicado por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2013), y modificaciones posteriores, formando parte de la serie de prevención y control integrados de la contaminación y bajo la regulación de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y posteriores modificaciones, disponible a través del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes contaminantes (Ver anexo VII).

TITULO IV: Contaminación Odorífera

Artículo 24. Condiciones generales

- 1.- Adoptar las medidas necesarias para no generar molestias por olores.
- 2.- No superar los niveles establecidos en el anexo III de esta ordenanza.
- 3.- Disponer de las autorizaciones y licencias que se precisen.
- 4.- Realizar los controles periódicos que se exijan por ley.
- 5.- Mantener las instalaciones y realizar las revisiones periódicas que se precisen.

Artículo 25. Condiciones específicas

Las medidas específicas se marcan en función en los distintos grupos de actividades desarrollados en el artículo 12 de esta ordenanza.

A) Grupo 1:

1. Deberán disponer de la correspondiente Calificación Ambiental; y haber efectuado la comunicación previa de inicio de actividad, de acuerdo con el procedimiento establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.
2. Todas las emisiones fugitivas y difusas deberán ser recogidas y canalizadas mediante conductos adecuados, siempre que sea técnicamente y económicamente viable.
3. Las instalaciones deberán de ajustarse a las mejores técnicas disponibles existentes en cada momento.
4. Aquellos residuos, materias primas y productos susceptibles de emitir olores deberán almacenarse en espacios confinados o en depósitos o espacios cerrados, siempre que no existan impedimentos técnicos o de cualquier otra naturaleza.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

5. Los sistemas de evacuación de gases y humos a la atmósfera deberán ser diseñados de manera que la dispersión sea adecuada y deberán ir provistos de los sistemas de depuración necesarios para evitar que los olores afecten al entorno.
6. Deberán implementar un programa de buenas prácticas entre los trabajadores para evitar la aparición de molestias por olores.
7. Los sistemas de evacuación a través de conductos deberán disponer de los correspondientes espacios para la toma de muestras.

B) Grupo 2:

1.- Las chimeneas de locales donde se desarrollen actividades que generen productos de combustión deberán cumplir las siguientes especificaciones, siempre que el edificio no tenga carácter histórico o la instalación no produzca un fuerte impacto visual ambiental.

- o La salida de humos al exterior se realizará exclusivamente por la parte superior de los propios edificios (terrazas, cubreras, etc.), mediante la utilización de conductos estancos e independientes.
- o En su instalación, deberá procurarse especial atención a su emplazamiento final, de forma que se evite o reduzca al máximo su visibilidad desde la vía pública, de manera que el impacto visual que pudiera producirse quede minimizado en la mayor medida posible.
- o Cuando la instalación de la misma precise de un trazado por la fachada de los edificios, será exigible que su aspecto exterior quede perfectamente armonizado con el conjunto de la misma.
- o Las bocas de las salidas de las chimeneas se situarán, en relación con los elementos que se citan, y que pudieran encontrarse a una distancia de hasta 15 m, cumpliendo los requisitos siguientes:
 - Sobrepasando como mínimo en 1 m la altura de cualquier obstáculo (cubierta o cumbrera de edificios, shunt de ventilación, torreón, habitáculos para trasteros, etc.).
 - Sobrepasando como mínimo en 2 m de altura del borde superior de cualquier hueco de ventilación ajeno (ventana, balcón, puerta de acceso, etc.).
 - Sobrepasando como mínimo en 3 m el suelo de las zonas de habitabilidad y paso frecuentes (terrazas, galerías, zona de tendederos, etc.).

Se consideraran otras medidas en el caso de edificios históricos y en casos en los que la solución a adoptar produzca un fuerte impacto visual ambiental. En este caso las bocas de las salidas de las chimeneas se situarán, cumpliendo los requisitos siguientes:

- o A una distancia mínima horizontal de 5 m de cualquier hueco de ventilación ajeno (ventana, balcón, miradores, puerta de acceso, etc.).

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- o Sobrepasando como mínimo en 1 m la altura de cualquier hueco de ventilación ajeno (ventana, balcón, miradores, shunt de ventilación), torreón, habitáculos para trasteros, zona de tendederos, etc.), situados a una distancia de hasta 5 m., y superando el suelo de la terraza del propio edificio en 3 m.

2.- Como carácter general pueden ser eximidos de la instalación de chimenea, aquellos locales donde se preparen alimentos cuando el edificio donde se ubique tenga Licencia de Obras solicitada, o Declaración Responsable entregada anterior a la entrada en vigor de la ordenanza y/o¹ concurren algunas de las siguientes circunstancias:

- o Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea debido a que el local no sea colindante en ningún punto (perímetro o forjado del local) con el patio y no sea posible llevar el conducto de extracción a la cubierta del edificio.
- o Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).
- o No autorización de chimenea por parte de la comunidad de propietarios del edificio.
- o Impacto visual por excesiva elevación de la chimenea.

En estos casos se podrá autorizar que la extracción de aire de las cocinas se realice por fachada, siempre y cuando sea a través de depuradores electrónicos de alta eficacia, con filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar. La instalación de estos depuradores deberá estar concebida de manera que se eviten influencias nocivas sobre la calidad del medio ambiente y espacios comunitarios, teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- o No será posible la evacuación de gases a patios de luces.
- o El caudal total a depurar procedente de todos los elementos productores de humos existentes no será superior a 1 m³/segundo (3.600 metros cúbicos/ hora).
- o La distancia del punto de evacuación de los gases a cualquier elemento de entrada de ventilación ajenos a la actividad (boca de toma, abertura de admisión, puerta exterior y ventana) y de los espacios ajenos a la actividad donde pueda haber personas de forma habitual tales como terrazas, galerías, miradores, balcones, etc. no será inferior a 3 metros medidos en el plano vertical y 2 metros en el plano horizontal. La distancia de la salida de evacuación al suelo o acera no será inferior a 2,2 metros, medidos desde su arista inferior.
- o Por norma general el sistema de evacuación de humos deberá constar de los siguientes componentes y procesos: Sistema de filtraje mecánico, sistema de filtraje húmedo condensador de grasas, sistema de filtraje electrostático, generador de ozono para tratamiento del aire contaminado, turbina extractora, circuito cerrado de caudal de aire, conducto de evacuación de aire tratado al exterior.

¹ La contemplación de las circunstancias citadas en el punto 2 será a criterio del ayuntamiento.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- o Como sistema de depuración de humos se deberá de utilizar un depurador electrónico *Filtronic*, el cual consta principalmente de un sistema de filtraje mecánico, un sistema de filtraje electroestático y un sistema de filtraje de carbón activo. Para asegurar un buen funcionamiento del equipo y obtener la máxima eficacia de filtración se realizará un mantenimiento periódico de uno a tres meses según la actividad de la cocina. En cada mantenimiento se limpiará y revisará el correcto funcionamiento de los siguientes filtros:
 - Filtro mecánico: Una vez saturada la manta debe ser sustituida por una nueva, y la limpieza del filtro se realiza mediante la inmersión en detergente desengrasante.
 - Filtro de aluminio y célula electroestática: Se debe extremar la limpieza ya que es donde se produce la máxima filtración, utilizándose el detergente especial *Detertronic* o en su defecto un detergente desengrasante de ph neutro, se limpia por simple inmersión. No hay que introducir elementos extraños en la célula (cepillos, paños, etc.).
 - Filtro de carbón activo: Al igual que el filtro de manta se sustituirá cuando esté agotado (cuando se perciban olores extraños)
- o Las lamas de la rejilla de salida estarán dispuestas con un ángulo de inclinación en salida entre 0° (horizontal del exterior) y 45° hacia arriba.
- o No podrá ser autorizado por actividades destinadas principalmente a la elaboración de masa frita, asadores de carne o pollo, freidurías de pescado y similares que sean generadores de intensos olores.
- o Las instalaciones de este tipo deberán contar con un libro de mantenimiento, en el que se anoten las revisiones periódicas que se realicen por empresas especializadas, limpieza y cambio de filtros.

3.- Con carácter específico se cumplirán los siguientes requisitos:

a) Hostelería:

1. Haber realizado la Declaración Responsable, o la comunicación de inicio de la actividad.
2. En el caso de que se disponga de ventanas u otros huecos en la zona de cocina abiertos directamente al exterior, deberán mantenerse cerradas durante los periodos de emisión de olor. También se evitará que los humos de la cocina puedan salir al exterior a través de los conductos de ventilación.
3. Los residuos orgánicos deberán ser depositados en el contenedor a la hora establecida por la ordenanza municipal de recogida de basuras. En caso de que se deba de depositar antes de dicha hora, deberá hacerse dentro de bolsas cerradas herméticamente para evitar salida de los olores.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

4. No se realizarán barbacoas u otras preparaciones de alimentos en el exterior del local ni en otros lugares distintos a los contemplados en la Declaración Responsable, salvo que el ayuntamiento lo autorice. En cualquier caso, estas prácticas nunca podrán realizarse a menos de 20 metros de viviendas.
5. El local y su entorno deberán mantenerse en unas adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
6. Las campanas extractoras deberán tener la capacidad suficiente para extraer todos los gases y olores que se produzcan en la actividad. Deberán contar con los filtros adecuados para grasas y olores, que se someterán a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante y si es necesario, con una periodicidad mayor, con el fin de evitar molestias al vecindario.

b) Lavanderías y tintorerías:

En las industrias de limpieza en seco de ropa y tintorerías se exigirán sistemas eficaces de captación y evacuación mediante chimeneas independientes para la ventilación de los locales con sus correspondientes filtros.

Las chimeneas deberán de cumplir los requisitos citados en el punto 1, apartado C), de este mismo artículo.

c) Pescaderías y alimentación:

1. El local y su entorno deberán mantenerse en unas adecuadas condiciones de limpieza, higiene y salubridad.
2. Los residuos orgánicos deberán ser depositados en el contenedor a la hora establecida por la ordenanza municipal de recogida de basuras. En caso de que se deba de depositar antes de dicha hora, deberá hacerse dentro de bolsas cerradas herméticamente para evitar salida de los olores.
3. Haber realizado la Declaración Responsable, y la comunicación de inicio de la actividad.

d) Actividades agrícolas, cuya realización puedan tener afección a la salubridad pública en el municipio por afección odorífica, se tiene que :

1. Se recomienda que las prácticas agrícolas no podrán llevar a cabo almacenamientos de estiércol o lodos de depuradora en suelo urbano ni a menos de 300 m de viviendas o núcleos urbanos.
2. Las prácticas agrícolas en las que se manipulen lodos de depuradora de aguas residuales urbanas (CER 190805) deberán atenerse a protocolos que minimicen la emisión de compuestos orgánicos volátiles durante su aplicación agrícola. En este sentido, cabe hacer las siguientes indicaciones:

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- a. Los lodos de depuradora para su aplicación agrícola directa por gestor autorizado, deberán estar previamente estabilizados y deshidratados.
 - b. El transporte de los lodos dentro del núcleo del municipio debe realizarse en depósitos cerrados, debiendo considerarse la estanqueidad de dichos depósitos.
3. La aplicación y manipulación de lodos se recomienda que debe realizarse en periodos que no correspondan con los estivales, o en caso de realizarse en época primaveral-estival se recomienda la aplicación en las primeras horas del día para evitar el proceso de evaporación de los compuestos volátiles.

e) Actividades domésticas:

Los residuos sólidos urbanos RSU deberán ser depositados en el contenedor a la hora establecida por la ordenanza municipal de recogida de basuras. En caso de que se deba de depositar fuera del horario especificado, deberá hacerse dentro de bolsas cerradas herméticamente para evitar salida de los olores.

Capítulo 1: Procedimientos de evaluación y medida de eventos puntuales

Artículo 26. Eventos puntuales de molestia de olores.

En casos de eventuales quejas o episodios de molestia por olores en inmisión se seguirá el protocolo de actuación descrito en el Anexo VI, con el que se evaluará y gestionará la incidencia.

Artículo 27. Identificación del grado de molestia

Para especificar el grado de molestia en un lugar afectado se debe realizar una medida en inmisión. En la norma UNE-EN 16841 “Ambient Air – Determination of odour in ambient air by using field inspection – Part 1: Grid Method” se describe la realización de la medición de olor en inmisión mediante inspección en campo. El técnico calibrado debidamente tal y como se indica en el Anexo B debe realizar mediciones regulares cada 10 segundos durante un intervalo de tiempo de 10 minutos (60 mediciones por punto) en el punto a evaluar. A partir de estos resultados, se calcula la “frecuencia de olor” como el número total de respuestas positivas divididas por el número total de muestras.

Obtenidas las 60 mediciones y la frecuencia seguidamente, se debe de valorar la intensidad de las mediciones positivas que coincidan con la posible fuente a evaluar.

La norma alemana VDI 3940 (parte 3) “Determination of Odour Intensity and Hedonic Odour Tone”, proporciona descriptores cualitativos de intensidad de olor con una escala numérica.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Estos descriptores se presentan en la **tabla 2**. La intensidad de olor proporciona un grado de la fuerza con la que se percibe la sensación de olor. La intensidad de un olor puede ser descrita usando términos como “no perceptible”, “débil”, “muy fuerte”, etc.

Tabla 2. Escala de graduación del nivel de intensidad con la fuerza del olor percibido

Nivel de intensidad	Fuerza del olor
0	No perceptible
1	Muy débilmente perceptible
2	Débilmente perceptible
3	Distinguible
4	Fuerte
5	Muy fuerte
6	Extremadamente fuerte

En el Anexo V se explica un método de cuantificación que relaciona la intensidad con la concentración de olor.

Artículo 28. Índices de medida

En referente a la identificación de la contaminación ambiental por olores se pueden encontrar distintos sistemas de medida, según sean cuantitativos o cualitativos.

a) Determinación de la contaminación odorífera con sistemas cuantitativos.

- Por métodos cuantitativos se consideran aquellos sistemas de medición que obtienen como resultado una determinada concentración de olor. La unidad de la concentración de olor se expresa en ou_E/m^3 , unidad de medida que se desarrolla en el anexo II. Como métodos cuantitativos se consideran la metodología de la norma UNE-EN 13725 (olfatometría dinámica) y de olfatómetros de campo. También existe el método “index odour” que se basa en transformar los datos de concentración en datos adimensionales tabulados, según el Ministerio de Medio Ambiente de Japón.

b) Determinación de la contaminación odorífera con sistemas cualitativos.

- Por métodos cualitativos se consideran aquellos protocolos de medición que pretenden, por medio de herramientas estadísticas y valoraciones de inspectores en campo, obtener índices que expresen el impacto odorífero objeto del estudio. Se

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

encuentra dentro de estos métodos el procedimiento especificado según la norma VDI 3940 (parte 3) explicado con anterioridad.

Capítulo 2: Intervención administrativa

Artículo 29. Vigilancia de las actividades

En el procedimiento para la obtención de la resolución favorable de la Calificación Ambiental requerida para las nuevas actividades incluidas en el Anexo I (grupo 1), se ha de aportar junto con la Declaración Responsable o Comunicación Previa, y de acuerdo con la legislación ambiental vigente, la información necesaria para evaluar la potencial incidencia olfativa, siempre y cuando estén ubicadas en zonas sensibles. La memoria ambiental deberá incorporar en todo caso:

- a) La determinación de las fuentes emisoras de olor y de las zonas sensibles potencialmente afectadas.
- b) Las medidas preventivas y correctoras previstas para minimizar los valores de inmisión de olor.
- c) Se recomienda la elaboración de un plan de buenas prácticas en materia odorífera.

Artículo 30. Inspección de las actividades

A requerimiento de los servicios técnicos del Ayuntamiento, se deberán aportar los valores de emisión y de inmisión de olor de una actividad, utilizando la metodología empleada para su determinación de acuerdo con el apartado 2 del anexo II.

Artículo 31. Plan de buenas prácticas

1.-El titular de una nueva actividad, o actividad existente, que debido a su ubicación en zonas sensibles, pueda generar contaminación o impacto odorífero podrá elaborar y aplicar un plan de buenas prácticas en materia odorífera. Este plan ha de prever, como mínimo:

- a) Los protocolos de trabajo necesarios para reducir las posibles causas de generación de olores en la manipulación, almacenamiento, transvase, abertura de depósitos y cualquier otra práctica (exceptuando las aplicaciones agrícolas) que puedan comportar la liberación de sustancias odoríferas a la atmósfera.
- b) La realización de operaciones con potencial incidencia olfativa en zonas sensibles, siempre que sea técnicamente viable, en aquellas condiciones meteorológicas que favorezcan la dispersión de las emisiones.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Capítulo 3: Control y vigilancia posterior

Artículo 32. Control y vigilancia posterior

El control y la vigilancia *a posteriori* de todas aquellas actividades que estén sometidas a Declaración Responsable, o Comunicación Previa, y a Calificación Ambiental se llevará a cabo según los artículos 33, 34 y 35.

Artículo 33. Documentación previa

1.- Las actividades incluidas en el grupo 1 deben incluir en la Declaración Responsable, o Comunicación Previa, en la memoria ambiental que acompaña al proyecto técnico un apartado específico en el que se describan las principales fuentes de emisión de olores de las que dispondrá y las medidas correctoras previstas al respecto.

2.- Las actividades incluidas en el grupo 2 deben incluir en la Declaración Responsable, o Comunicación Previa, una memoria ambiental con un apartado específico en el que se justifique el cumplimiento de todas las medidas establecidas, según los artículos 24 y 25 de esta ordenanza.

En el caso de actividades del grupo 2 sometidas al régimen de Comunicación Previa, o Declaración Responsable, como son las lavanderías y tintorerías, basta con la presentación de la documentación exigida por dichos procedimientos, de acuerdo con la ordenanza de aplicación, aunque ello no exime de cumplir las condiciones específicas de diseño e instalación establecidas en los artículos 24 y 25 de esta ordenanza.

Artículo 34. Puesta en marcha

Las actividades incluidas en los grupos 1 y 2, en caso de que los servicios técnicos municipales lo consideren oportuno, deberán aportar un informe de una Entidad Colaboradora en materia de Calidad Ambiental en el que se contemple la comprobación de las condiciones impuestas en la licencia de actividad.

Una vez efectuada la comunicación previa de inicio de actividad, el Ayuntamiento de _____ inspeccionará las actividades en el plazo de 3 meses para garantizar el correcto funcionamiento de las medidas correctoras y la inexistencia en el entorno.

Artículo 35. Vigilancia y control

Las actividades de los grupos 1 y 2 deben incluir en sus planes de vigilancia la comprobación de cumplimiento tanto las condiciones recogidas en la Declaración Responsable o

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Comunicación Previa como de las recogidas en la presente ordenanza, y la inexistencia de molestias en el entorno.

El ayuntamiento de _____ puede inspeccionar las actividades en cualquier momento con el objeto de comprobar el correcto funcionamiento de las mismas, ya se de oficio o a instancia de parte (denuncias).

Capítulo 4: Inspecciones

Artículo 36. Condiciones de las Inspecciones.

1.- El Ayuntamiento, a través de sus servicios técnicos municipales, inspeccionará, las actividades incluidas en el Anexo 1 de la presente ordenanza, así como otras actividades no incluidas en este anexo, pero sí incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, que pudieran dar lugar a una contaminación ambiental por olores, para comprobar el cumplimiento de aquello que es regulado en la presente normativa. Tratándose de domicilios particulares, no se podrá acceder sin el permiso de los propietarios o con una orden judicial. En los casos en los que el Ayuntamiento lo considere oportuno, a instancias de las quejas vecinales, y en actividades o instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta ordenanza, podrá requerir en el plazo que determine, la aportación de memoria ambiental de la actividad en la que se incluya la información especificada en el artículo 31, el cumplimiento de las condiciones impuestas en los Títulos I y IV, y/o un estudio de impacto ambiental por olores de acuerdo con los parámetros establecidos en el Anexo II, con el fin de determinar los niveles de concentración de olor en inmisión, que no deberán sobrepasar aquellos descritos por actividad, en el Anexo III de esta ordenanza.

2.- Las inspecciones serán realizadas por funcionarios municipales, no obstante queda a potestad de los servicios municipales de medio ambiente la posibilidad de la colaboración de empresas externas para la realización parcial o total de esta labor, que deben estar acreditadas debidamente como Entidades Colaboradoras en materia de Calidad Ambiental.

3.- Las inspecciones se podrán realizar sin previo aviso al titular de las actividades.

4.- En cada inspección se levantará un acta, en la que constarán los datos básicos de la actualización realizada y, además, se podrá redactar un informe complementario.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

5.- Las inspecciones pueden realizarse de oficio o a instancia de parte. Asimismo, se pueden elaborar planes anuales de inspección de actividades potencialmente contaminadoras de la atmósfera en el ámbito de aplicación de esta ordenanza.

6.- Los inspectores tendrán el carácter de agentes de la autoridad durante la realización de las inspecciones.

7.- Las entidades o personas objeto de inspección, están obligadas a prestar la máxima colaboración en la inspección. En caso de que la impidan, retarden o la obstaculicen, la administración habrá de adoptar medidas necesarias para garantizar su adecuada realización sin perjuicio de las responsabilidades disciplinarias que se deriven.

8.- Los hechos constatados en el acta de inspección gozan de valor probatorio, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los interesados.

Artículo 37. Toma de muestras y análisis

La toma de muestras y su correspondiente análisis se llevarán a cabo mediante la metodología y parámetros descritos en el anexo II.

TÍTULO V: Régimen sancionador

Capítulo 1: Disposiciones generales

Artículo 38. Competencia y procedimiento

1.- El municipio ejercerá la potestad sancionadora en el ámbito de la presente ordenanza de conformidad con lo establecido al efecto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de Régimen Local, modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local; el Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local; la Ley 34/2007, del 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera; el Real Decreto 117/2003, de 31 de enero, sobre limitación de emisiones de compuestos orgánicos volátiles debidas al uso de disolventes en determinadas actividades; la Ley 22/2011, de 28 de julio, de residuos y suelos contaminados; la Ley 16/2002, de 1 de julio, de prevención y control integrados de la contaminación; el Real Decreto 815/2013, de 18 de octubre, por el que se aprueba el Reglamento de Emisiones Industriales; la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión de la Calidad Ambiental de Andalucía, el Decreto 73/2012, de 20 de marzo, por que se aprueba el

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Reglamento de Residuos de Andalucía; y el Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire.

2.- La potestad sancionadora corresponde al Alcalde, que podrá ejercerla directamente, o a través de la correspondiente Delegación.

3.- El procedimiento sancionador será el establecido en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, que se encuentren vigentes en el momento de la comisión de la infracción.

4.- El plazo máximo en el que debe notificarse la resolución expresa del procedimiento sancionador será de un año a contar desde la fecha del acuerdo de iniciación.

Capítulo 2: Infracciones y sanciones

Artículo 39. Infracciones

Toda acción u omisión que infrinja lo establecido en esta ordenanza o desobedezca el mandato emanado de la autoridad municipal, o de sus agentes en el cumplimiento de la misma, se considerará infracción y generará responsabilidad de naturaleza administrativa, sin perjuicio de la exigible en vías civil, penal o de otro orden en que se pueda incurrir.

Artículo 40. Clases de infracciones

Son infracciones muy graves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 38 de esta ordenanza.

Son infracciones graves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 38 de esta ordenanza.

Son infracciones leves las contempladas como tales en la legislación reseñada en el artículo 38 de esta ordenanza, y cualquier infracción a esta norma que no tenga la consideración de muy grave o muy grave.

Artículo 41. Sanciones

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

1.- Conforme a la legislación básica del Estado y de la Comunidad Autónoma de Andalucía reseñada en el artículo 38 de esta Ordenanza, los hechos constitutivos de infracción serán sancionados con las siguientes multas:

- a) Infracciones leves, una vez incumplido el apercibimiento previo, multas de hasta 500,00 euros.
- b) Infracciones graves, multas desde 501,00 hasta 1.200,00 euros.
- c) Infracciones muy graves, multas desde 1.201,00 hasta 1.500,00 euros.

2.- La resolución que ponga fin al procedimiento sancionador puede acordar, además de la imposición de la sanción pecuniaria correspondiente, la adopción de medidas correctoras y la indemnización por daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la acción infractora.

Artículo 42. *Graduación de las sanciones*

1.- En la imposición de las sanciones se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad del hecho constitutivo de la infracción y la sanción aplicada, como circunstancias atenuantes o agravantes para la graduación de las sanciones, los criterios establecidos a tal efecto en el artículo 157 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental de Andalucía.

2.- A los efectos de esta Ordenanza, se considera reincidencia la comisión de más de una infracción de la misma naturaleza en un período de dos años.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Las instalaciones afectadas por esta ordenanza, autorizadas con anterioridad a la fecha de su entrada en vigor, deberán de adaptarse a sus disposiciones en el término de un año a partir de la mencionada fecha, cumpliendo las condiciones establecidas en los Títulos I y IV, así como aportando memoria ambiental de la actividad en la que se incluya la información especificada en el artículo 31. En casos justificados, a criterio del Ayuntamiento, dicho plazo podrá ser prorrogable.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Esta Ordenanza podrá ser modificada en lo que se refiere a sus valores límite, en caso de que la evolución de los conocimientos científicos requiera una variación.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO I. Enumeración de las actividades incluidas en el ámbito de aplicación de la Ordenanza.

Grupo 1. Instalaciones susceptibles de emitir sustancias odoríferas sujetas a Calificación Ambiental, según las categorías de actividades recogidas en el anexo I de la Ley 7/2007:

- o Subcategoría 5.9. Instalaciones para la formulación y el envasado de productos cosméticos, farmacéuticos, pinturas y barnices, entendiendo como formulación la mezcla de materiales sin transformación química de los mismos.
- o Subcategoría 6.7. Las instalaciones de las subcategorías 6.2 (Instalaciones para la fabricación de papel y cartón) 6.4 (Instalaciones para el curtido de pieles y cueros) y 6.5 (Instalaciones para la producción y tratamiento de celulosa) por debajo de los umbrales de producción señalados en ellos y que no se encuentren incluidas en la subcategoría 6.6.
- o Subcategoría 8.5. Plantas de tratamiento de aguas residuales cuya capacidad sea inferior a la establecida en el Anexo I de la Ley 7/2007.
- o Subcategoría 8.6. Estaciones de tratamiento para potabilización de aguas.
- o Categoría 10. Industrias agroalimentarias y explotaciones ganaderas, incluyendo las siguientes subcategorías.
 - Subcategoría 10.2. Instalaciones de sacrificio de animales no incluidas en la Subcategoría 10.1.
 - Subcategoría 10.5. Instalaciones de las subcategorías 10.3. y 10.4. por debajo de los umbrales de producción establecidos en el Anexo I de la Ley 7/2007.
 - Subcategoría 10.10. Instalaciones de las subcategorías 10.8. y 10.9. por debajo de los umbrales de producción establecidos en el Anexo I de la Ley 7/2007.
 - Subcategoría 10.23. Emplazamientos para la alimentación de animales con productos de retirada y excedentes agrícolas.
- o Categoría 11. Proyectos de tratamiento y gestión de residuos.
 - Subcategoría 11.9. Instalaciones de gestión de residuos que no se encuentren incluidas en el resto de subcategorías.

Grupo 2. en este grupo se incluyen todas aquellas actividades, no sometidas a ningún procedimiento expreso de autorización de emisiones a la atmósfera o de prevención ambiental, pero que disponen de instalaciones tales como cocinas, hornos y similares. En particular, las siguientes actividades:

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- o Lavanderías y tintorerías.
- o Hostelería.
- o Pescaderías.
- o Prácticas agrícolas
 - Abonado
- o Actividades domésticas
 - Almacenamiento de residuos
 - Barbacoas al aire libre
 - Mantenimiento de animales domésticos.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO II. Metodología para determinar los valores de emisión e inmisión de olor generados por una actividad o instalación.

1.- Obtención de los valores de emisión de olor.

a) Para actividades o instalaciones existentes, se debe proceder a su medida en las fuentes emisoras de olor de la actividad de acuerdo con la Norma UNE EN-13725. Dichos estudios deberán ser realizados por empresas/entidades que hayan probado su acreditación por ENAC en los siguientes puntos: toma de muestra de gases para determinación de olores según la Norma UNE EN-13725, determinación de olor por olfatometría dinámica según la Norma UNE EN-13725, y, caudal de olor. Dicha empresa/entidad, deberá plantear un plan de muestreo en el que aparezca un inventario de focos emisores, el número de muestras, réplicas a realizar y metodología de toma de muestras. Dicho plan de muestreo será específico para cada actividad/instalación.

b) Para actividades o instalaciones nuevas, se debe estimar el valor de la emisión de olor mediante la aplicación de los factores de emisión que se establezcan reglamentariamente.

2.- Determinación de los valores de inmisión de olor.

Una vez obtenidos los valores de emisión de olor de las fuentes representativas de la instalación, se calcularán los niveles de concentración de olor en inmisión mediante la aplicación de modelos matemáticos de dispersión atmosférica. Para este propósito, se utilizarán modelos gaussianos de tipo puff.

3.- Se aplicará la norma UNE-EN 13725 para la realización de los estudios de impacto ambiental mediante olfatometría dinámica, no obstante, en caso en el que, por las características especiales del tipo de instalación o de las emisiones, resulte imposible aplicar la norma UNE-EN 13725 y sea necesario establecer una metodología de medición de olor en inmisión, se aplicará la norma UNE-EN 16841.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO III. Valores límite de inmisión de olor

- a) En el caso de aplicación de la norma UNE-EN 13725 aplicarán los siguientes niveles de inmisión de.

Tabla IV.1: Valores límite de inmisión de olor permitidos para cada actividad

ACTIVIDAD	Relación de ofensividad del olor	Criterio indicativo de inmisión
- Gestores de residuos (ver anexo 1) - Agroalimentaria - Aprovechamiento de subproductos de origen animal. - Procesos lácteos - Mataderos - Destilación y refinado de productos de origen animal y vegetal - Cementeras y cerámicas - Procesamiento de grasas y aceites - Tratamiento de aguas residuales - Refino de aceites - Producción de alimentos para animales - Industria Química - Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos orgánicos de base - Instalaciones químicas para la fabricación de productos químicos inorgánicos de base - Instalaciones químicas para la fabricación de fertilizantes a base de fósforo, de nitrógeno o de potasio (fertilizantes simples o compuestos) - Instalaciones químicas para la fabricación de bases de productos fitosanitarios de biocidas - Preparación de mezclas bituminosas a base de asfaltos, betunes, alquitranes y breas. - Producción de colas y gelatinas - Fabricación de pinturas, tintes, lacas, barnices y revestimientos similares - Fabricación de jabones, detergentes u otros productos de limpieza y abrillantado - Fabricación de perfumes y productos de belleza e higiene - Oxidación de aceites vegetales - Sulfitación y sulfatación de aceites - Extracción química sin refinar de aceites vegetales	ALTA	1,5 uo _E / m ³

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ACTIVIDAD	Relación de ofensividad del olor	Criterio indicativo de inmisión
- Moldeamiento por fusión de objetos parafínicos. • Fabricación de pasta de papel		
• Agroalimentaria - Procesado de remolacha - Procesamiento de carne (incluyendo cocinado industrial) - Producción de salazones y ahumados • Ganadería intensiva - 40.000 plazas para gallinas y otras aves. - 55.000 plazas para pollos. - 2.000 plazas para cerdos de engorde. - 750 plazas para cerdas de cría. - 2.000 plazas para ganado ovino y caprino - 300 plazas para ganado vacuno de leche. - 600 plazas para vacuno de cebo. • 20.000 plazas para conejos. Procesos de comida para cría de animales	MEDIA	3 uo_E/m³
• Agroalimentaria - Procesado de chocolate/cacao - Cervecerías. - Confiterías. - Tostado de café. - Panaderías - Secado de cereales • Industria química - Producción de aromas y fragancias	BAJA	6 uo_E/m³

*Nota: (Percentil 98 de los valores horarios a lo largo de un año [ver anexo II])

En el caso de actividades que no se encuentren relacionadas con las categorías de la tabla anterior, se establece el criterio indicativo de inmisión de 3 uo_E/m³ percentil 98 como nivel guía general para el resto de actividades.

- b) En el caso de aplicación de la norma UNE-EN 16841 se tomará como valor límite el referenciado en la norma. En el anexo H de la citada norma se especifica la aplicación de este límite.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO IV. Relación de sustancias con un alto potencial de contaminación ambiental por olores.

Tabla V.1: Principales compuestos con umbral olfativo bajo o con alto potencial de contaminación por olores.

Clase de compuesto	Compuesto	Características del olor	Umbral olfativo (mg / Nm ³ aire)
Sulfurados	Sulfuro de hidrógeno	Huevos podridos	0.0001 a 0.03
	Metil mercaptano	Col, ajo	0.0005 a 0.08
	Etil mercaptano	Col en descomposición	0.0001 a 0.03
	Dimetil sulfuro	Legumbres en descomposición	0.0025 a 0.65
	Dietil sulfuro	Etéreo	0.0045 a 0.31
	Dimetil disulfuro	pútrido	0.003 a 0.014
Aminados	Amoniaco	Muy picante, irritante	0.5 a 37
	Metil amina	Pescado en descomposición	0.021
	Etil amina	Picante, amoniacal	0.05 a 0.83
	Dimetil amina	Pescado podrido	0.047 a 0.16
	Indol	Fecal, nauseabundo	0.0006
	Escatol	Fecal, nauseabundo	0.0008 a 0.10
	Cadaverina	Carne en descomposición	/
Ácidos	Acético	Vinagre	0.025 a 6.5
	Butírico	Mantequilla rancia	0.0004 a 3
	Valeriánico	Sudor, transpiración	0.0008 a 1.3
Aldehídos Y cetonas	Formaldehido	Acre, sofocante	0.033 a 12
	Acetaldehído	Fruta, manzana	0.04 a 1.8
	Butiraldehído	Rancio	0.013 a 15
	Ald. Isovaleriánico	Fruta, manzana	0.072
	Acetona	Fruta suave	1.1 a 240

A continuación se muestra una relación de actividades con un alto potencial de emisión de compuestos con elevado potencial en contaminación odorífera.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Tabla V.2. Relación de las principales sustancias olorosas por actividad

Componente oloroso	Actividades industriales que los generan
Sulfuro de hidrógeno	Papelelas, refinerías, industrias o actividades agrarias y/o ganaderas, vertederos, depuradoras y curtidos.
Mercaptanos	Papelelas, refinerías, industrias y actividades agrarias y/o ganaderas, vertederos y depuradoras.
Sulfuro de metilo y sulfuro de dimetilo	Papelelas.
Amoníaco	Refinerías, fábricas de fertilizantes, industrias y actividades agrarias y/o ganaderas, vertederos, depuradoras y curtidos.
Dióxido de azufre	Refinerías, centrales térmicas y calderas.
Óxidos de nitrógeno y Urea	Fábricas de fertilizantes.
Aldehídos	Fábricas de fertilizantes y tratamientos de metales.
Fluoruros	Fábricas de fertilizantes, fábricas de derivados de flúor y fábrica de vidrio.
Fenoles	Tratamiento de metales, plaguicidas y bases para antibióticos.
Hidrocarburos	Refinerías, pinturas y barnices y calderas.
Compuestos clorados	Plaguicidas
Aminas	Industrias agroalimentarias, vertederos y depuradoras.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO V. Relación entre concentración e intensidad de olor

La intensidad de olor es una dimensión útil de cuantificar por qué algunos olores son percibidos como más fuertes que otros, es decir, todos los olores serán apenas perceptibles a la concentración de $1 \text{ uo}_E/\text{m}^3$, sin embargo, a una concentración 10 veces superior, $10 \text{ uo}_E/\text{m}^3$, un olor puede ser percibido como “distinguible”, mientras que otro, a la misma concentración, como “muy fuerte”.

La ley que relaciona la concentración de olor con la intensidad de olor es la ecuación desarrollada por Stevens:

$$\text{Log } I = \text{Log } K + n \text{ Log } C$$

Dónde:

I = Intensidad olor

C = Concentración de olor

K = constante

n = exponente que varía entre 0,2 y 0,8 dependiendo de la sustancia olorosa.

Así por ejemplo, para una sustancia olorosa con n igual a 0,2, una reducción de la concentración de 10 veces decrece la intensidad percibida en tan solo un factor de 1,6. En contraste, para una sustancia olorosa con un n igual a 0,8 una reducción de la concentración 10 veces disminuye la intensidad percibida en un factor de 6,3. En la **figura 1.** se presenta un ejemplo gráfico de la relación entre intensidad y concentración de olor para dos sustancias, el butanol y el sulfuro de hidrógeno.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

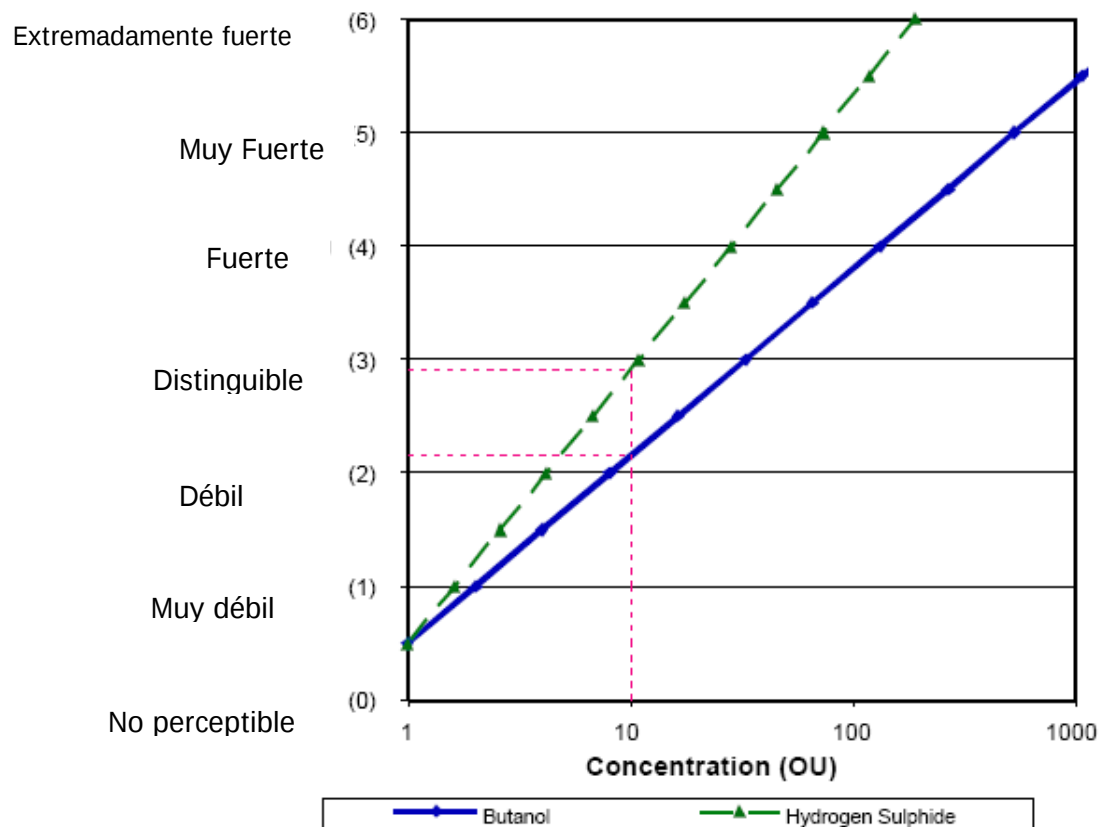


Figura 1. Relación de intensidad de olor percibida y la concentración de olor para el butanol y el sulfuro de hidrógeno.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO VI. Procedimientos de evaluación y medida

A) Procedimiento a emplear para la evaluación de los niveles de olor existentes en un determinado lugar, sin empleo de equipos de medida.

1. Antecedentes.

Ante una queja en materia de olores los ciudadanos, el Ayuntamiento deberá registrar los avisos y la localización de los mismos, para posteriormente poder identificar alguna posible fuente de origen industrial.

2. Investigación del evento.

Una vez designado el panelista (persona cualificada para la medición de olores de acuerdo a las normas técnicas de referencia y cuyos olfatos han sido calibrados con un gas patrón de referencia de concentración conocida) que cubrirá el evento, este se desplazará a la zona de la que provengan las alertas, información que les será comunicada por el coordinador del dispositivo, para iniciar las mediciones. Ya en la zona, procederá de la siguiente manera:

- a) Se desplazarán a un punto lo más cercano posible al lugar de la denuncia.
- b) Una vez en el punto de medición, el personal municipal deberá describir de forma detallada las condiciones meteorológicas tales como la lluvia, nubosidad y dirección del viento. Se deberá de documentar la dirección del viento respecto la posible fuente a considerar.
- b) Se rellenará el documento de “Formulario para las percepciones de olores en campo con panelistas ante un evento puntual”

En el documento debe de aparecer, el nombre del panelista, la hora y fecha de la toma de datos y el punto de medida.

El panelista de campo debe de realizar mediciones regulares cada 10 segundos durante un intervalo de tiempo de 10 minutos (60 mediciones por punto) en el punto a evaluar, según la norma UNE-EN 16841. A partir de estos resultados, se calcula la “frecuencia de olor” como el número total de respuestas positivas divididas por el número total de muestras. Obtenidas las 60 mediciones y la frecuencia seguidamente se debe de evaluar la intensidad de las mediciones positivas que coincidan con la posible fuente a evaluar.

Este procedimiento se realizará en una determinada posición y dirección. El panelista deberá de localizarse en la dirección de la posible fuente a la hora de realizar la evaluación, la información de la posible fuente y su localización será proporcionada por el coordinador de panelistas de campo.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

c) Terminada la toma de datos y rellenado el citado documento de percepciones de olores en campo, se deberá de redactar una serie de observaciones y conclusiones.

- Se describirá de forma detallada las condiciones meteorológicas tales como la lluvia, nubosidad y dirección del viento. Se deberá de documentar la dirección del viento respecto la posible fuente a considerar.

- Se deberá de describir los olores detectados siempre que sus características lo permitan y el panelista deberá de opinar respecto la posible procedencia de la fuente a considerar.

- Se documentará aquellas observaciones relativas a la toma de datos en ese punto que el panelista considere relevantes.

d) Terminado el análisis del primer punto de medida originario de la queja, se trazará una ruta hacia la fuente que se haya identificado como posible causante del evento. La ruta contendrá puntos suficientes para estimar la banda de olor producida por la fuente, hasta dejar de percibirlo (normalmente un mínimo de 9 puntos). Se realizarán las siguientes mediciones:

- Mediciones desde el punto de inicio en dirección contraria a la fuente, hasta determinar dónde deja de percibirse el olor.

- Mediciones a derecha e izquierda de la línea imaginaria que conduce a la fuente, para investigar la anchura de la mancha de olor.

3. Comportamiento del panelista durante la toma de datos

En el momento de realizar las mediciones de olor, el panelista deberá alejarse de las fuentes de olor localizadas que no sean objeto de la investigación (escapes de vehículos, contenedores de residuos, conductos de evacuación de gases de locales, etc) y que puedan distorsionar las mediciones. Se reflejará en el campo de observaciones, en su caso, cualquier circunstancia que pudiera tener relevancia en este sentido.

El panelista habrá de permanecer especialmente concentrado durante el período que dure la medición en cada punto, emitiendo un juicio espontáneo y definitivo sobre la procedencia y la intensidad del olor detectado, garantizando la veracidad de la información registrada y el buen curso de la investigación.

FORMULARIO PARA LAS PERCEPCIONES DE OLORES EN CAMPO CON PANELISTAS ANTE UN EVENTO PUNTUAL

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Nombre del panelista			
Punto de percepción			
Fecha		Hora	

DESCRIPTORES	CODIGO		MUESTRA	CALIDAD	MUESTRA	CALIDAD
NINGÚN OLOR	-----		1		31	
OLOR A RSU	A		2		32	
			3		33	
OLOR A AGUA RESIDUAL	B		4		34	
			5		35	
OTROS	C		6		36	
			7		37	
			8		38	
			9		39	
			10		40	
			11		41	
			12		42	
			13		43	
			14		44	
			15		45	
			16		46	
			17		47	
			18		48	
			19		49	
<u>OBSERVACIONES</u>			20		50	
			21		51	
			22		52	
			23		53	
			24		54	
			25		55	
			26		56	
			27		57	
			28		58	
			29		59	
			30		60	

BAREMO INTENSIDAD		Impresión más fuerte		BAREMO FRECUENCIA	Frecuencia impresión más fuerte		Promedio impresión	
0	SIN OLOR							
1	MUY DÉBIL			1 RARA				
2	DÉBIL			2 OCASIONAL				
3	CLARO			3 FRECUENTE				
4	FUERTE			4 MUY FRECUENTE				

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

5	MUY FUERTE			5	CONSTANTE				
6	EXTREMADAMENTE FUERTE								

RELLENAR A LOS 10 MINUTOS

B) Procedimiento a emplear para la evaluación de los niveles de olor existentes en un determinado lugar, con la ayuda de olfatómetros de campo.

1. Antecedentes.

Ante una queja en materia de olores los ciudadanos, el Ayuntamiento. deberá registrar los avisos y la localización de los mismos, para posteriormente poder identificar alguna posible fuente de origen industrial.

2. Investigación del evento.

Una vez desplazados los técnicos municipales a la zona aquejada, se procederá del siguiente modo:

- a) Se desplazarán a un punto lo más cercano posible al lugar de la denuncia.
- b) Una vez en el punto de medición, el personal municipal deberá describir de forma detallada las condiciones meteorológicas tales como la lluvia, nubosidad y dirección del viento. Se deberá de documentar la dirección del viento respecto la posible fuente a considerar.
- c) Se realizarán diversas medidas con objeto de determinar la concentración de olor en inmisión.
Ante una variación brusca de concentración o un cambio de las condiciones meteorológicas, se deberá de mantener las mediciones y de forma adecuada documentar dichos cambios. Como por ejemplo un cambio brusco de dirección en el viento.
- d) Se podrá valorar de igual modo la intensidad de olor conforme al artículo
d) Terminado el muestreo se deberá de calcular el promedio de diluciones y con el promedio calcular la concentración correspondiente, obteniendo un dato cuantitativo que contraste la queja realizada y represente el posible efecto de la fuente a considerar en términos de inmisión.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Se deberá de considerar el punto de muestreo y la hora, para que en posteriores quejas se pueda realizar el análisis en el mismo punto de muestreo, y de esta manera poder realizar un análisis comparativo de los resultados.

Este protocolo será válido para distintos olfatómetros de campo tales como el Scentroid SM100I, Intelligent personal olfactometer.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO VII. Transporte y almacenamiento de materiales sólidos a granel

Cuando se trate de transporte y almacenamiento de materiales sólidos a granel, se recomienda seguir las indicaciones de las Mejores Técnicas Disponibles reflejadas en el capítulo 4 del Documento de Referencia de las Mejores Técnicas Disponibles (BREF) “emisiones en almacenamientos”, publicado por el Institute for Prospective Technological Studies (2006) y en España por el Ministerio de Agricultura, Alimentación y Medio Ambiente (2013), formando parte de la serie de prevención y control integrados de la contaminación y bajo la regulación de la Ley 16/2002 de 1 de julio de Prevención y Control Integrados de la Contaminación y posteriores modificaciones, disponible a través del Registro Estatal de Emisiones y Fuentes contaminantes, resumiendo las específicas para las emisiones atmosféricas no canalizadas a continuación:

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

Resumen de los métodos y técnicas para reducir las emisiones de polvo generadas por el transporte y manipulación de sólidos.		
Secundarias	Primarias	Tener en consideración las condiciones climáticas
		Medidas (a cargo del operador de la grúa) cuando se utiliza una cuchara de almeja: • Reducir la distancia altura de caída cuando en las descargas • Cerrar completamente la cuchara o garras al haber recogido el material • Dejar la cuchara en las tolvas el tiempo suficiente tras la descarga • Detener el funcionamiento de la cuchara cuando sopla viento fuerte
		Medidas (a cargo del operador) cuando se utiliza una cinta transportadora: • Hacer funcionar la cinta a la velocidad adecuada • Evitar cargar la cinta hasta los bordes
		Medidas (a cargo del operador) cuando se utiliza una pala mecánica: • Reducir la altura de caída en las descargas de material • Elegir la posición correcta durante la descarga a un camión
		Disposición y funcionamiento de los lugares de almacenamiento (a cargo del personal de explotación y planificación) • Reducir las distancias de transporte • Ajustar la velocidad de los vehículos • Utilizar carreteras de firme duro • Reducir las superficies expuestas al viento
	Técnicas	Optimizar las cucharas de almeja
		Usar cintas transportadoras cerradas (por ejemplo, tubulares, helicoidales, etc.)
		Cintas transportadoras sin poleas de apoyo
		Medidas primarias relativas a las cintas transportadoras convencionales
		Medidas primarias relativas a las rampas de transporte
		Minimizar la velocidad de bajada
		Minimizar las alturas de caída libre (por ejemplo, tolvas con caídas en cascada)
		Usar barreras contra la dispersión de polvo en los pozos de descarga y en las tolvas
		Utilizar depósitos que limitan la emisión de polvo
		Utilizar vehículos con las extremidades del chasis redondeadas
		Utilizar pantallas para cintas transportadoras abiertas
		Confinar o cubrir las fuentes de emisión

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

	Colocar cubiertas, fundas o tapones en los tubos de llenado
	Sistemas de extracción adecuados
	Sistemas de filtrado para cintas transportadoras neumáticas
	Pozos de descarga con equipos de aspiración, cubierta y barreras contra la emisión de polvo
	Tolvas de descarga optimizadas (en los puertos)
	Técnicas de aspersión de agua/cortinas de agua y de aspersión de agua a presión
	Limpiar las cintas transportadoras
	Equipar los camiones con aletas mecánicas/hidráulicas
	Limpiar las carreteras
	Limpiar los neumáticos de los vehículos

Tabla VIII.1. Resumen de métodos y técnicas para reducir las emisiones de polvo generadas por el transporte y la manipulación de sólido. BREF “emisiones en almacenamientos”. Capítulo 4.2

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO VIII. Memoria justificativa

Extracción y depuración de humos

Estudio técnico cuyos contenidos mínimos serán los siguientes, teniendo en cuenta el CTE (Código Técnico de la Edificación) y norma UNE 100165:2004.

- Plano de planta y sección de la cocina.
- Planos de detalle del sistema de extracción (captación, conductos, depuración y evacuación), con indicación de partes accesibles para comprobación y limpieza.
- Cálculo del caudal de aire a depurar y características del mismo. Justificación de la sección y distribución del conducto y características del mismo. Registros para inspección y limpieza.
- Características del punto de evacuación incluyendo plano en el que se grafíen los elementos necesarios de la evacuación, alturas, distancias del punto de salida de aire a ventanas o huecos, etc.).
- Normativa de referencia: CTE, RITE, norma UNE 100165:2004.

En la cocina se deberá instalar campana extractora con la capacidad suficiente para extraer todos los gases y olores que se produzcan en la actividad por un conducto de evacuación o chimenea independiente de los del resto del edificio. Deberá contar con los filtros adecuados para grasas y olores, y se someterá a las operaciones de mantenimiento o sustitución periódicas indicadas por el fabricante y si es necesario, con una periodicidad mayor, con el fin de evitar molestias al vecindario.

Podrán ser eximidos de la instalación de evacuación a cubierta, excluidos churrerías, freidurías, cocinas industriales y/o similares, cuando concurren algunas de las siguientes circunstancias:

1. Problemas estructurales que pudiera conllevar la instalación de chimenea debido a que el local no sea colindante en ningún punto (perímetro o forjado del local) con el patio y no sea posible llevar el conducto de extracción a la cubierta del edificio.
2. Que la instalación requiera medios técnicos o económicos desproporcionados
3. Tipo de edificio (catalogado, histórico, etc.).
4. Cualquier otro motivo, debidamente justificado.

En estos casos podrá autorizarse que la extracción de aire de las cocinas se realice por fachada, siempre y cuando sea a través de depuradores electrónicos de alta eficacia, con

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

filtros que garanticen la adecuada depuración de los efluentes a evacuar, y teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

- No será posible la evacuación de gases a patios de luces.
- El caudal a depurar no será superior a 1 m.³/segundo.
- La distancia del punto de evacuación de los gases a cualquier hueco o ventana ajena a la actividad o el suelo no será inferior a 3 m.
- No podrá ser autorizado por actividades destinadas principalmente a la elaboración de masa frita, asadores de carne o pollo, freidurías de pescado y similares que sean generadores de intensos olores.
- Las instalaciones de este tipo deberán contar con un libro de mantenimiento, en el que se anoten las revisiones periódicas que se realicen por empresas especializadas, limpieza y cambio de filtros.
- El titular de la actividad deberá presentar un estudio técnico cuyos contenidos mínimos serán los siguientes:
 - o Justificación de la imposibilidad de realizar la evacuación de humos a cubierta en las condiciones antes indicadas.
 - o Plano de planta y sección de la cocina.
 - o Planos de detalle del sistema de extracción (captación, conductos, depuración y evacuación), con indicación de partes accesibles para comprobación y limpieza.
 - o Aparatos productores de humos, olores o gases instalados (indicando características, situación, dimensiones, consumos, etc.) y combustible utilizado.
 - o Caudal de aire a depurar
 - o Características técnicas y eficacia de los distintos filtros.
 - o Características de la evacuación en fachada incluyendo plano de fachada en el que se grafíen las rejillas u otros elementos necesarios de la evacuación, alturas sobre acera, distancias del punto de salida de aire a ventanas o huecos, etc.).
 - o Certificación por la empresa y/o técnico competente de que el equipo de filtración es adecuado a la actividad a desarrollar.
 - o Programa de mantenimiento, validado por la empresa instaladora (operaciones a realizar, limpieza del sistema de captación, limpieza del sistema de conducción, limpieza del sistema de filtrado, extractores, rejillas de fachada, periodicidad, etc., según el caudal de aire a depurar) Deberá aportar contrato con la empresa que llevará a cabo el mantenimiento

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

ANEXO IX. Lista de residuos cuya eliminación incontrolada mediante quema no puede soportarse administrativamente en las autorizaciones ni comunicaciones previstas en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales.

(01) RESIDUOS DE LA PROSPECCIÓN, EXTRACCIÓN DE MINAS Y CANTERAS Y TRATAMIENTOS FÍSICOS Y QUÍMICOS DE MINERALES

(02) RESIDUOS DE LA AGRICULTURA, HORTICULTURA, ACUICULTURA, SILVICULTURA, CAZA Y PESCA; RESIDUOS DE LA PREPARACIÓN Y ELABORACIÓN DE ALIMENTOS

(0201) Residuos de la agricultura, horticultura, acuicultura, silvicultura, caza y pesca.

(020101) Lodos de lavado y limpieza

(020102) Residuos de tejidos de animales

(020104) Residuos de plásticos (excepto embalajes)

(020106) Heces de animales, orina y estiércol (incluida paja podrida) y efluentes recogidos selectivamente y tratados fuera del lugar donde se generan

(020108) * Residuos agroquímicos que contienen sustancias peligrosas

(020109) Residuos agroquímicos distintos de los mencionados en el código 02 01 08

(020110) Residuos metálicos

(0202) Residuos de la preparación y elaboración de carne, pescado y otros alimentos de origen animal

(020201) Lodos de lavado y limpieza

(020202) Residuos de tejidos de animales

(020203) Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración

(020204) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

(0203) Residuos de la preparación y elaboración de frutas, hortalizas, cereales, aceites comestibles, cacao, café, té y tabaco; producción de conservas; producción de levadura y extracto de levadura, preparación y fermentación de melazas.

(020301) Lodos de lavado, limpieza, pelado, centrifugado y separación

(020302) Residuos de conservantes

(020303) Residuos de la extracción con disolventes

(020304) Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración

(020305) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

(0204) Residuos de la elaboración de azúcar

(020401) Tierra procedente de la limpieza y lavado de la remolacha

(020402) Carbonato cálcico fuera de especificación

(020403) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

(0205) Residuos de la industria de productos lácteos

(020501) Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración

(020502) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

(0206) Residuos de la industria de panadería y pastelería

(020601) Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración

(020602) Residuos de conservantes

(020603) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

(0207)* Residuos de la producción de bebidas alcohólicas y no alcohólicas (excepto café, té y cacao)

(020701) Residuos de lavado, limpieza y reducción mecánica de materias primas

(020702) Residuos de la destilación de alcoholes

(020703) Residuos del tratamiento químico

(020704) Materiales inadecuados para el consumo o la elaboración

(020705) Lodos del tratamiento in situ de efluentes

(03) RESIDUOS DE LA TRANSFORMACIÓN DE LA MADERA Y DE LA PRODUCCIÓN DE TABLEROS Y MUEBLES, PASTA DE PAPEL, PAPEL Y CARTÓN

(04) RESIDUOS DE LAS INDUSTRIAS DEL CUERO, DE LA PIEL Y TEXTIL

(05) RESIDUOS DEL REFINO DEL PETRÓLEO, DE LA PURIFICACIÓN DEL GAS NATURAL Y DEL TRATAMIENTO PIROLÍTICO DEL CARBÓN

(06) RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS INORGÁNICOS

(07) RESIDUOS DE PROCESOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

(08) RESIDUOS DE LA FABRICACIÓN, FORMULACIÓN, DISTRIBUCIÓN Y UTILIZACIÓN (FFDU) DE REVESTIMIENTOS (PINTURAS, BARNICES Y ESMALTES VÍTREOS), ADHESIVOS, SELLANTES Y TINTAS DE IMPRESIÓN

(09) RESIDUOS DE LA INDUSTRIA FOTOGRÁFICA

(10) RESIDUOS DE PROCESOS TÉRMICOS

(11) RESIDUOS DEL TRATAMIENTO QUÍMICO DE SUPERFICIE Y DEL RECUBRIMIENTO DE METALES Y OTROS MATERIALES; RESIDUOS DE LA HIDROMETALURGIA NO FÉRREA

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

(12) RESIDUOS DEL MOLDEADO Y DEL TRATAMIENTO FÍSICO Y MECÁNICO DE SUPERFICIES DE METALES Y PLÁSTICOS

(13) RESIDUOS DE ACEITES Y DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

(14) RESIDUOS DE DISOLVENTES, REFRIGERANTES Y PROPELANTES ORGÁNICOS

(15) RESIDUOS DE ENVASES; ABSORBENTES, TRAPOS DE LIMPIEZA, MATERIALES DE FILTRACIÓN Y ROPAS DE PROTECCIÓN NO ESPECIFICADOS EN OTRA CATEGORÍA

(1501) Envases (incluidos los residuos de envases de la recogida selectiva municipal)

(150101) Envases de papel y cartón

(150102) Envases de plástico

(150103) Envases de madera

(150104) Envases metálicos

(150105) Envases compuestos

(150106) Envases mezclados

(150107) Envases de vidrio

(150109) Envases textiles

(150110)* Envases que contienen restos de sustancias peligrosas o están contaminados por ellas

(150111)* Envases metálicos, incluidos los recipientes a presión vacíos, que contienen una matriz porosa sólida peligrosa (por ejemplo, amianto)

(1502) Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras

(150202)* Absorbentes, materiales de filtración (incluidos los filtros de aceite no especificados en otra categoría), trapos de limpieza y ropas protectoras contaminados por sustancias peligrosas

(150203) Absorbentes, materiales de filtración, trapos de limpieza y ropas protectoras distintos de los especificados en el código 15 02 02

(16) RESIDUOS NO ESPECIFICADOS EN OTRO CAPÍTULO DE LA LISTA

(1601) Vehículos de diferentes medios de transporte (incluidas las máquinas no de carretera) al final de su vida útil y residuos del desguace de vehículos al final de su vida útil y del mantenimiento de vehículos (excepto los de los capítulos 13 y 14 y los subcapítulos 16 06 y 16 08)

(1602) Residuos de equipos eléctricos y electrónicos

(1603) Lotes de productos fuera de especificación y productos no utilizados

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

- (1604) **Residuos de explosivos**
- (1605) **Gases en recipientes a presión y productos químicos desechados**
- (1606) **Pilas y acumuladores**
- (1607) **Residuos de la limpieza de cisternas de transporte y almacenamiento y de la limpieza de cubas (excepto los de los capítulos 05 y 13)**
- (1608) **Catalizadores usados**
- (1609) **Sustancias oxidantes**
- (1610) **Residuos líquidos acuosos destinados a plantas de tratamiento externas**
- (1611) **Residuos de revestimientos de hornos y de refractarios**
- (17) **RESIDUOS DE LA CONSTRUCCIÓN Y DEMOLICIÓN (INCLUIDA LA TIERRA EXCAVADA DE ZONAS CONTAMINADAS**
- (18) **RESIDUOS DE SERVICIOS MÉDICOS O VETERINARIOS O DE INVESTIGACIÓN ASOCIADA (SALVO LOS RESIDUOS DE COCINA Y DE RESTAURANTES NO PROCEDENTES DIRECTAMENTE DE LA PRESTACIÓN DE CUIDADOS SANITARIOS)**
- (19) **RESIDUOS DE LAS INSTALACIONES PARA EL TRATAMIENTO DE RESIDUOS DE LAS PLANTAS EXTERNAS DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES Y DE LA PREPARACIÓN DE AGUA PARA CONSUMO HUMANO Y DE AGUA PARA SU USO INDUSTRIAL**
- (20) **RESIDUOS MUNICIPALES (RESIDUOS DOMÉSTICOS Y RESIDUOS ASIMILABLES PROCEDENTES DE LOS COMERCIOS, INDUSTRIAS E INSTITUCIONES), INCLUIDAS LAS FRACCIONES RECOGIDAS SELECTIVAMENTE**
- (2001) **Fracciones recogidas selectivamente**
- (2002) **Residuos de parques y jardines (incluidos los residuos de cementerios)**
- (2003) **Otros residuos municipales**
 - (200301) Mezclas de residuos municipales
 - (200302) Residuos de mercados
 - (200303) Residuos de la limpieza viaria
 - (200304) Lodos de fosas sépticas
 - (200306) Residuos de la limpieza de alcantarillas
 - (200307) Residuos voluminosos

ANEXO X. Recomendaciones para la quema de residuos de tejidos vegetales naturales

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

1. A efectos de horarios y distancias se estará a lo dispuesto en la Ley 5/1999, de 29 de junio, de prevención y lucha contra los incendios forestales, y sus revisiones posteriores, así como futuras normativas que la modifiquen.
2. En aquellos casos que no se vean al amparo de la legislación anteriormente citada, la quema de residuos de tejidos vegetales naturales deberá hacerse a más de 100 m. de una masa forestal, salvo autorización expresa de la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, antes de las 12 del mediodía en primavera - verano y en días no ventosos, siguiendo en todo caso las recomendaciones establecidas por la Dirección General de Protección Civil y Emergencias, a través del Ministerio del Interior.
3. Además, la quema de residuos de tejidos vegetales naturales deberá desarrollarse siempre a sotavento del núcleo de población, no pudiendo desarrollarse la misma cuando los vientos predominantes arrastren los humos hacia cualquiera de las viviendas del municipio, y procurando en todo momento que la cota en la que se realiza dicha quema sea superior a la ubicación de las zonas habitadas, y a más de 100 m de cualquier vivienda.
4. En todo caso deberá realizarse evitando molestias a los vecinos y poniendo previamente en conocimiento de la policía local o Servicio de Extinción de Incendios, quienes podrán impartir instrucciones concretas sobre el modo de realizarlo o incluso decidir sobre la conveniencia o no de la quema, indicando al interesado la necesidad de entregar los residuos a gestor autorizado.

ANEXO XI. Recomendaciones para actividades o instalaciones sometidas a Autorización Ambiental Integrada (AAI) y Autorización Ambiental Unificada (AAU)

1. No podrán ser instaladas a menos de 500 metros de zonas sensibles (zonas residenciales, educativas, culturales, deportivas o sanitarias), salvo que el estudio de olores justifique la inexistencia de afección alguna a dichas zonas.
2. Todas las emisiones fugitivas y difusas deberán ser recogidas y canalizadas mediante conductos adecuados, siempre que sea técnica y económicamente viable.
3. Las instalaciones deberán ajustarse a las mejores técnicas disponibles existentes en cada momento.

ORDENANZA TIPO PROVINCIAL DE PROTECCIÓN DE LA ATMÓSFERA

4. Aquellos residuos, materias primas y productos susceptibles de emitir olores deberán almacenarse en espacios confinados o en depósitos o espacios cerrados, siempre que no existan impedimentos técnicos o de cualquier otra naturaleza.
5. Los sistemas de evacuación de gases y humos a la atmósfera deberán ser diseñados de manera que la dispersión sea adecuada y deberán ir provistos de los sistemas de depuración necesarios para evitar que los olores afecten al entorno.
6. Deberán implementar un programa de buenas prácticas entre los trabajadores para evitar la aparición de molestias por olores.
7. Los sistemas de evacuación a través de conductos deberán disponer de los correspondientes espacios para la toma de muestras.
8. La elaboración de un Plan de Buenas Prácticas según el artículo 31 de la presente ordenanza.